



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0047/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100054921
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 7479/21**

ANTECEDENTES

I.- El 25 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100054921:

"Se requiere la resolución final o sentencia del expediente PFFA/37.7/2C.28.2/0138-18 sobre una denuncia colectiva que se presentó por fumigaciones indiscriminadas y el exterminio masivo de abejas en ciertas comunidades de Yucatán." (Sic)

II.- Con fecha 07 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFFA/1.7/12C.6/0907/2021 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información.

III.- Con fecha 17 de junio de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100054921.

IV.- Con fecha 25 de junio de 2021, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

V.- El día 12 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 7479/21, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

"En atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente e instruirle a efecto de que:

- *Declare formalmente la inexistencia de la resolución o sentencia final recaída al expediente PFFA/37.7/2C.28.2/0138-18, mediante resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia.*
- *Proporcione la resolución de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, dictada dentro del expediente PFFA/37.7/2C.28.2/0138-18.*

En el entendido de que, en caso de que la resolución de mérito contenga datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá atender el procedimiento establecido en el artículo 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá notificar la resolución de mérito y el acta del Comité de Transparencia, mediante la dirección electrónica que la persona recurrente aportó, o bien, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

fy





VI.- Mediante oficio PFFPA/37.7/8C.17.5/0175/00000524/21, de fecha 20 de julio de 2021, la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Yucatán, manifestó lo siguiente:

"Por lo anterior y, en estricto cumplimiento a la instrucción ordenada en el resolutivo señalado en párrafos anteriores, es que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, realizó las acciones correspondientes a la elaboración de la versión pública de la resolución 048/19 de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve correspondiente al expediente del procedimiento de la denuncia popular registrado bajo el número PFFPA/37.7/2C.28.2/0138-18, la cual consta de 14 fojas simples las cuales fueron testadas, toda vez que la información corresponde a nombres y domicilio de los denunciantes como personas físicas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); mismas que le hacemos llegar a través de la correspondencia certificada, así como a través del correo electrónico institucional, con la finalidad de que sea puesta a disposición del recurrente a través del medio que lo haya solicitado.

Asimismo, me permito informar que el expediente de la denuncia popular registrada bajo el número PFFPA/37.7/2C.28.2/0138-18, se encuentra en proceso de substanciación en la emisión de una nueva resolución de conclusión de la denuncia popular en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, la cual deberá ser debidamente notificada y deberán de transcurrir los términos legales y, que pudiera ser que dicha resolución pueda tener algún medio de impugnación; de darse el caso, entonces la nueva resolución causaría estado hasta que dichos términos legales se cumplan y, en tanto no ocurra esto, el expediente continua substanciándose; es decir, en estos momentos aún no causa estado. Ante lo anterior, es que se solicita al Comité de Transparencia de esta Procuraduría, sea declarada la inexistencia de la resolución o sentencia final recaída al expediente PFFPA/37.7/20.28.2/0138-18, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 65 fracción II, 141 fracción II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la búsqueda exhaustiva se realizó con las siguientes circunstancias

- Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Delegación, de la que se derivó que el expediente de la denuncia popular registrada bajo el número PFFPA/37.7/2C.28.2/0138-18, al que se refiere la solicitud de información, se encuentra en proceso de substanciación en la emisión de una nueva resolución de conclusión.*
- Circunstancias de tiempo: Además de que no se ha emitido una nueva resolución de conclusión de la denuncia popular en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, la misma deberá ser debidamente notificada y deberán de transcurrir los términos legales y, que pudiera ser que dicha resolución pueda tener algún medio de impugnación; de darse el caso, entonces la nueva resolución causaría estado hasta que dichos términos legales.*
- Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, unidad administrativa en donde se encuentra radicado el expediente de mérito." (SIC)*

CONSIDERANDOS

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).





II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

V. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

VI. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

VII. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;





- VIII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- IX. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 7479/21 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"Proporcione la resolución de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, dictada dentro del expediente PFPA/37.7/2C.28.2/0138-18.

En el entendido de que, en caso de que la resolución de mérito contenga datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá atender el procedimiento establecido en el artículo 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

- X. Que en el oficio PFPA/37.7/8C.17.5/0175/00000524/21 la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, señaló que *"las cuales fueron testadas, toda vez que la información corresponde a nombres y domicilio de los denunciantes como personas físicas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); mismas que le hacemos llegar a través de la correspondencia certificada, así como a través del correo electrónico institucional, con la finalidad de que sea puesta a disposición del recurrente a través del medio que lo haya solicitado"*

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: nombre y domicilio de las personas físicas, denunciantes; son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

En este sentido, se tiene que la información clasificada por la autoridad corresponde a terceros. Al respecto, **el nombre** es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que, se trata de un dato confidencial en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley en la materia.

Por su parte, **el domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por lo que, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XI. Que mediante oficio número PFPA/37.7/8C.17.5/0175/00000524/21, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada relacionada con la resolución o sentencia final recaída al expediente PFPA/37.7/2C.28.2/0138-18 es inexistente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Asimismo, me permito informar que el expediente de la denuncia popular registrada bajo el número PFFPA/37.7/2C.28.2/0138-18, se encuentra en proceso de substanciación en la emisión de una nueva resolución de conclusión de la denuncia popular en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, la cual deberá ser debidamente notificada y deberán de transcurrir los términos legales y, que pudiera ser que dicha resolución pueda tener algún medio de impugnación; de darse el caso, entonces la nueva resolución causaría estado hasta que dichos términos legales se cumplan y, en tanto no ocurra esto, el expediente continua substanciándose; es decir, en estos momentos aún no causa estado. Ante lo anterior, es que se solicita al Comité de Transparencia de esta Procuraduría, sea declarada la inexistencia de la resolución o sentencia final recaída al expediente PFFPA/37.7/20.28.2/0138-18, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 65 fracción II, 141 fracción II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- Circunstancias de modo: La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán señaló que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la citada Delegación, de la que se derivó que el expediente de la denuncia popular registrada bajo el número PFFPA/37.7/2C.28.2/0138-18, al que se refiere la solicitud de información, se encuentra en proceso de substanciación en la emisión de una nueva resolución de conclusión.
- Circunstancias de tiempo: La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán señaló que además de que no se ha emitido una nueva resolución de conclusión de la denuncia popular en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, la misma deberá ser debidamente notificada y deberán de transcurrir los términos legales y, que pudiera ser que dicha resolución pueda tener algún medio de impugnación; de darse el caso, entonces la nueva resolución causaría estado hasta que dichos términos legales.
- Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, unidad administrativa en donde se encuentra radicado el expediente de mérito.

XII. Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, solicitando la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes descrita.

De lo antes expuesto se desprende que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, no ubicando evidencia de la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138 fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Yucatán, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracciones I, II y III y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Yucatán, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7479/21.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7479/21.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 06 de agosto de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

